

subsidio diario (normalmente, el 50 por 100 de una cuenta de hotel que incluya alojamiento y manutención), a determinar de acuerdo con el Gobierno español.

o) Comunicación inmediata, por las Autoridades de la República Árabe de Egipto, a través de la Embajada de España, al Gobierno español, en caso de arresto o cualquier trámite criminal contra el personal y sus familiares.

p) Máxima asistencia de las autoridades de la República Árabe de Egipto para facilitar la más rápida repatriación posible del personal y sus familiares, en caso de que surja una emergencia en la República Árabe de Egipto.

q) Una contribución, que será convenida mutuamente entre el Gobierno español y el Gobierno egipcio, equivalente al salario local, deducidos los impuestos, recibido por un funcionario egipcio en similar puesto, si bien los tres primeros meses de salario serán sufragados totalmente por el Gobierno español.

ARTICULO 3

El personal egipcio en misión en España disfrutará durante su estancia, en conformidad con los artículos 2 y 3 del Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica, un tratamiento no menor que el concedido al personal español en misión en Egipto, según lo estipulado en el artículo 2 de este Protocolo anejo.

ARTICULO 4

En caso de diferencias que pudiesen surgir entre el Gobierno del país solicitante y el experto, el asunto será sometido a consultas entre las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO 5

En caso de que cualquiera de los dos Gobiernos conceda condiciones más favorables al personal de cooperación científica y técnica que aquellas estipuladas en conformidad con el presente Protocolo, tales condiciones serán sometidas a negociación para su reconsideración y acuerdo.

ARTICULO 6

El presente Protocolo, anejo al «Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica» entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Árabe de Egipto, entrará y permanecerá en vigor en conformidad con las mismas cláusulas establecidas en los artículos 6 y 7 del mencionado Acuerdo General.

Hecho en Madrid el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, en tres ejemplares, uno en español, otro en árabe y otro en inglés.

Por el Gobierno de España,
Pedro Cortina Mauri

Por el Gobierno de la República Árabe de Egipto,
Ismail Fahmy

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de abril de 1976, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre ambos países, notificándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de julio de 1976.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias Salgado y Montalvo.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15623

REAL DECRETO 1919/1976, de 16 de julio, por el que se atribuye al Ministerio de Trabajo la competencia en materia de relaciones laborales entre los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores Colegiados de Comercio y su respectivo personal asalariado.

El Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta, del Ministerio de Hacienda, regula las relaciones laborales de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores Colegiados de Comercio con su respectivo personal asalariado.

La necesidad de dar un trato uniforme a todos los empleados por cuenta ajena, aconsejan que, por el Ministerio de Trabajo, se dicte una Reglamentación Nacional que regule todo cuanto concierne a la ordenación de las relaciones laborales entre los Agentes mediadores y sus empleados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Trabajo, oídas las Comisiones de Conciliación constituidas en las respectivas Juntas Sindicales, en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta disposición, dictará la Reglamentación Nacional de los empleados de los Agentes mediadores, que regirá las relaciones laborales de los Agentes de Cambio y Bolsa, de los Corredores Colegiados de Comercio, y de sus Colegios con su respectivo personal asalariado.

Artículo segundo.—Con la entrada en vigor de la Reglamentación prevista en el artículo anterior, quedará derogado el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta del Ministerio de Hacienda, por el que se aprobó el texto refundido de la Reglamentación Laboral de los Empleados de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

15624

REAL DECRETO 1920/1976, de 16 de julio, sobre régimen de determinadas liquidaciones tributarias.

La Administración de la Hacienda Pública no cesa en su propósito de conseguir más altos grados de eficacia y perfección en la gestión tributaria, al mismo tiempo que intenta paliar la falta de medios personales derivados del constante y elevado aumento del número de declaraciones y demás documentos a tratar para la liquidación y comprobación de los respectivos hechos imponibles. En esta línea se encuentra el presente Real Decreto según se expone a continuación.

Tal y como prevé el artículo diez-k) de la Ley General Tributaria, se ha establecido el régimen de autoliquidación por los sujetos pasivos en la mayoría de los impuestos de nuestro sistema. Para conseguir la deseable celeridad en el despacho de las declaraciones tributarias que ya hayan sido objeto de la expresada autoliquidación, se considera conveniente prescindir de la liquidación provisional conforme autoriza el artículo ciento veinte-dos-a) de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que, al dictarse la liquidación definitiva de los correspondientes impuesto y ejercicio, se tengan en cuenta los datos consignados por el sujeto pasivo en su declaración a los efectos que procedan según las disposiciones de aplicación. Esta medida en materia de regulación reglamentaria viene a reconocer el carácter de liquidación provisional a la que practican los propios sujetos pasivos, sin mengua, por tanto, de su estatuto jurídico.

Asimismo se estima llegado el momento de coronar la simplificación del procedimiento de gestión tributaria iniciada por el Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, y ampliada a las actas previas por el Decreto quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veinticuatro de febrero. La medida que se adopta consiste en anticipar el período voluntario de ingreso en el Tesoro público de la deuda tributaria resultante de la actuación inspectora, siempre que a ella preste su conformidad el sujeto pasivo y sin perjuicio, como es obvio, del acto administrativo que dicta la correspondiente Oficina gestora. De este modo en nada se altera la competencia de las Oficinas liquidadoras de los tributos, ni en nada se modifican los derechos de los contribuyentes según el ordenamiento jurídico vigente.

También es necesario un mayor desarrollo normativo en las actas previas de la Inspección de los tributos que establece el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley General Tributaria, y que el Decreto quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos

setenta y seis, de veinticuatro de febrero, antes citado, ha asimilado a las actas definitivas a efectos de su tramitación.

Por último, es oportuno hacer uso de la potestad reglamentaria en relación con las facultades que reconocen los artículos ciento veintitrés de la Ley General Tributaria y ciento dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo, con objeto de activar la gestión de los tributos sin menoscabo de las garantías que nuestro ordenamiento jurídico tiene establecidas en favor de los sujetos pasivos tributarios.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme dispone el artículo ciento treinta-dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—En los supuestos de autoliquidación tributaria por el sujeto pasivo, según las disposiciones vigentes, se prescindirá de la práctica de la liquidación provisional sin perjuicio de que al acordarse la liquidación definitiva conforme determina el artículo ciento veinte-dos de la Ley General Tributaria, se tengan en cuenta los datos consignados en las respectivas declaraciones tributarias a los efectos que sean procedentes en derecho.

Artículo segundo. Uno.—En las actas previas o definitivas que formalice la Inspección de los tributos deberán consignarse las liquidaciones que el Inspector actuario estime procedente para regularizar la situación tributaria que haya sido objeto de comprobación o investigación, con expresión de las infracciones apreciadas y de las sanciones reglamentarias, determinando, si procede, la deuda tributaria que define el artículo cincuenta y ocho-dos de la Ley General Tributaria.

Dos.—En las actas a que se refiere el párrafo inmediato anterior, asimismo deberá constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo tal y como previene el artículo ciento cuarenta y cinco-uno-d) de la Ley General Tributaria, especificándose en su caso, si la conformidad prestada se extiende a la regularización de la situación tributaria y a las liquidaciones en ellas practicadas.

Tres.—Lo dispuesto en los anteriores párrafos del presente artículo no será de aplicación a las actas que se formalicen por la Inspección de los tributos en los recintos aduaneros.

Artículo tercero. Uno.—Si el sujeto pasivo prestara su conformidad a la liquidación formulada por la Inspección de los tributos, se dará por notificado de su obligación de ingresar en el Tesoro Público el total importe de la deuda tributaria liquidada en la propia acta, en los plazos que previene el artículo veinte-dos del Reglamento General de Recaudación, bajo apercibimiento de su exacción por la vía de apremio y disfrutando, en su caso, de la condonación automática en las multas según establecen las disposiciones vigentes.

Dos.—Si el sujeto pasivo no suscribiera el acta de la Inspección tributaria o suscribiéndola no prestara su conformidad a la liquidación en ella practicada, quedará advertido de su derecho a presentar ante la correspondiente Oficina gestora las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de ocho días hábiles.

Tres.—La Oficina gestora queda facultada para iniciar expediente administrativo, en el que dará audiencia al interesado, dentro del plazo de un mes, siempre que aprecie ha existido error material o aplicación indebida de las disposiciones vigentes en la liquidación girada en el acta de la Inspección de los tributos, y los actos administrativos que en él se acuerden podrán ser impugnados por los medios reconocidos en los artículos ciento sesenta y siguientes de la Ley General Tributaria.

Cuatro.—Transcurrido el indicado plazo de un mes sin que la Oficina gestora haya acordado la iniciativa del expediente a que se refiere el párrafo tres anterior, la liquidación practicada en el acta de la Inspección de los tributos tendrá el carácter de definitiva, excepto en los siguientes casos: a) Que en ella se haga constar que el acta tiene carácter de previa, o b) Que haya sido impugnada por el sujeto pasivo.

Cinco.—Se considerará como día inicial para cómputo de todos los plazos a que se refieren los párrafos anteriores del presente artículo el décimo hábil siguiente a la fecha en que se haya extendido el acta, previa o definitiva, de la Inspección de los tributos.

Seis.—No podrán ser objeto de impugnación por parte del sujeto pasivo los elementos y demás circunstancias integrantes del respectivo hecho imponible a que hubiese prestado su con-

formidad en el acta de la Inspección de los tributos, salvo prueba de que al hacerlo incurrió en error de hecho, según previenen los artículos ciento dieciséis y ciento diecisiete-uno de la Ley General Tributaria.

Siete.—La Intervención ejercerá sus funciones fiscalizadoras en las liquidaciones que se practiquen según lo dispuesto en este artículo.

Artículo cuarto. Uno.—Las actas previas a que se refieren los artículos ciento cuarenta y cuatro de la Ley General Tributaria y primero del Decreto quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veinticuatro de febrero, determinarán liquidaciones de carácter provisional, ya sean a cuenta, parciales o complementaria, según determina el artículo ciento veintetres del texto legal citado en primer lugar.

Dos.—Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria que le formule la Inspección de la Hacienda Pública, se formalizará acta previa conforme establece el artículo tercero, párrafo uno, del presente Real Decreto, y la liquidación que en ella se practique tendrá la consideración de «a cuenta» de la que en definitiva se acuerde.

Tres.—Asimismo podrá formalizarse acta previa por la Inspección de los tributos cuando el hecho imponible del tributo objeto de comprobación o investigación se encuentre comprendido en alguno de los siguientes casos:

a) Que pueda ser desagregado a efectos de su comprobación o investigación inspectoras, sin detrimento de la total y definitiva determinación de la respectiva base imponible.

b) Que por su fraccionamiento geográfico deba ser objeto de comprobación o investigación inspectoras en los distintos lugares en que se materialice, según prevén los artículos ciento cuarenta y uno-uno y ciento cuarenta y tres-b) de la Ley General Tributaria.

c) Que sea de aplicación el artículo ciento veintiuno-dos de la Ley General Tributaria y corresponda a la Inspección de los tributos cumplir lo dispuesto en dicho precepto en lugar de la Oficina gestora, sin perjuicio de que el expediente sea calificado de mera rectificación y, por tanto, sin sanción.

d) Que no debiendo generar, de momento, liquidación tributaria, sea, sin embargo, conveniente documentar la existencia de alguno o algunos de los elementos integrantes del hecho imponible de que se trate, para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

e) Cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

Artículo quinto.—El vigente régimen de las liquidaciones cautelares en los casos de impugnación del acto de declaración de competencia de los Jurados tributarios, a que se refiere el artículo ciento cuarenta y nueve-cuatro de la Ley General Tributaria, se modifica en los siguientes aspectos:

a) Se practicarán siempre cualquiera que sea el impuesto aplicable:

b) Se girarán sobre la base liquidable superior de las que menciona el párrafo uno del artículo noveno del Decreto mil doscientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo, sobre normas de procedimiento de los Jurados tributarios, cuando la intervención de estos últimos tenga lugar en supuesto previsto por el apartado a) del artículo cincuenta y uno de la Ley General Tributaria; y

c) No podrá suspenderse su ejecución sin perjuicio de la resolución definitiva que en su día se acuerde.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en este Real Decreto no será de aplicación a los Impuestos generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados, cuyas actas de constancia de hechos formalizadas por la Inspección tributaria se tramitarán según previene la Orden del Ministerio de Hacienda de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Segunda.—Quedan derogados los artículos uno al cuatro, ambos inclusive, del Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, sobre simplificación del procedimiento de gestión de los tributos, y el primero del Decreto quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veinticuatro de febrero, asimismo sobre simplificación de la gestión derivada de las actuaciones de la Inspección de los tributos.

Tercera.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones de desarrollo y ejecución del presente Real Decreto y aprobará

los modelos de actas de la Inspección tributaria ajustados al procedimiento de gestión que en el mismo se establece.

Cuarta.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para acordar que lo dispuesto en el artículo tercero del presente Real Decreto se aplique gradualmente en las Delegaciones de Hacienda de segunda y tercera categorías.

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

15005 REAL DECRETO 1921/1976, de 16 de julio, por el que se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

Las necesidades de la producción nacional aconsejan utilizar la facultad que concede el apartado dos, artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a petición del Ministerio de Industria, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Para disfrutar de los anteriores beneficios, en cuanto a la hulla coquizable, se exigirá, además, que se importe dentro del contingente señalado para la misma en el año en curso.

Artículo tercero.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día veinticuatro de julio del presente año.

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

15626 ORDEN de 2 de agosto de 1976 por la que se publica la sexta actualización del «Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria».

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de Hacienda de 30 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) se aprobó el «Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria», previéndose, al propio tiempo, que dicho Índice será mantenido al día

mediante la introducción, a propuesta de ese Centro, de las correcciones adecuadas.

Por Ordenes de 3 de junio de 1968, 29 de abril de 1969, 12 de enero de 1970, 19 de octubre de 1970 y 19 de junio de 1972, se dictaron nuevas Notas Complementarias Aclaratorias y Resoluciones y se actualizaron algunos de los criterios contenidos en aquel índice.

Como consecuencia de diversas modificaciones en la Nomenclatura, en las Notas Explicativas y en los Criterios de Clasificación del Consejo de Cooperación Aduanera, así como por las variaciones en el texto de algunas subpartidas y la distinta interpretación dada por ese Centro en determinadas cuestiones arancelarias, es obligada la revisión de los criterios afectados.

Planteada la posibilidad de una nueva edición de dicho Índice de Criterios, en tanto se revisan los criterios actuales y se seleccionan los que habrán de incorporarse, es conveniente anular los que han sido modificados o invalidados, con objeto de no crear confusiones en los despachos de Aduanas.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de ese Centro y en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1.º Se tendrán por anulados los siguientes criterios de clasificación, relativos a las partidas del Arancel de Aduanas que respectivamente se indican:

I. Notas Complementarias Aclaratorias números: 14 bis (Catalizadores compuestos: 38.19), 23 (Nitrato cálcico: 31.02), 62 (Alcance de la partida 84.23) y 145 (Paso nominal de tuberías soldadas: 73.18).

II. Resoluciones números: 49 bis (Avena despuntada: 11.02 B), 1927 (Raíz de zacatón en haces: 14.03 B), 311 bis (Corazones de alcachofa: 20.02 A-4), 322 (Manzanilla y tila envasadas...: 30.03 A-2), 964 (Tinta de serigrafía: 32.13 B), 775 («Keimevin»: 35.06 A), 1760 (Catalizador compuesto...: 38.19 C), 1248 (Catalizadores de metal precioso: 38.19 C), 1678 (Difenilamina octilada «Octamine»: 38.19 G), 906 («Loctite», preparación sellante: 38.19 G), 26 (Producto para ablandar carnes: 38.19 G), 1728 (Platos de bambú decorados...: 39.07 B-3), 2107 (Sarga de poliéster y algodón: 56.07 A), 1632 (Parches para tejidos: 58.06 ó 59.08), 1647 (Tejidos para resistencia eléctrica: 59.08 ó 70.20 E), 1832 (Juego destornillador linterna: 82.05), 1838 (Motores para ascensores: 84.22 B), 1420 (Zanjaçora «Ditch Witch K-3»: 84.23 C), 1659 (Copiador de documentos... «Autotypist»: 84.51 A-1 y 84.54 B), 486 (Equipo impulsor para embarcaciones: 84.63 E), 117 (Mandos a distancia para embarcaciones...: 84.63 E), 2185 (Aparatos electrodomésticos para lustrar el calzado: 85.06 D), 1120 (Aparato para soldar por ondas ultrasónicas: 85.11 B-2), 1908 (Botonera para sintonía automática: 85.15 E), 2275 (Aerodeslizadores «Westland SR.N 6»: 88.02 D), 1477 (Relojes de cuerda, de sobremesa: 91.04 E-1) y 1716 (Reloj de cuco desmontado: 97.03 C).

2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

15627 ORDEN de 2 de agosto de 1976 por la que se modifica el régimen de imposición de precintas de bebidas alcohólicas.

Ilustrísimos señores:

Las importaciones de bebidas alcohólicas embotelladas están sujetas a la imposición de precintas que legalizan su posterior circulación y comercio en el interior del país en los propios almacenes de la Aduana importadora, lo que ocasiona demoras, deterioros de las precintas y de la propia mercancía.

La conveniencia de simplificar trámites de despacho en las Aduanas y de evitar gastos a la Administración y a los interesados, aconsejan modificar el sistema actual y arbitrar un procedimiento para que las precintas puedan ser impuestas en el país de fabricación o bien en los propios domicilios de los importadores, adoptándose las oportunas medidas para salvaguardar los intereses del Tesoro.